

¿En qué consiste el derecho de acceso a la información ambiental?



I Pilar del Convenio de Aarhus y su recepción en el Derecho europeo y español

Jornada de formación sobre Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales

Madrid, 29 de enero de 2020

Alba Iranzo, Abogada ambiental IIDMA

Elementos:

I. Disposiciones legales

- Internacional: Convenio de Aarhus (tres pilares de democracia ambiental).
- Unión Europea: Directiva 2003/4/CE sobre acceso a la información ambiental y Directiva 2003/35/CE sobre participación pública.
- España: Ley 27/2006, de 18 de julio "Ley Aarhus".

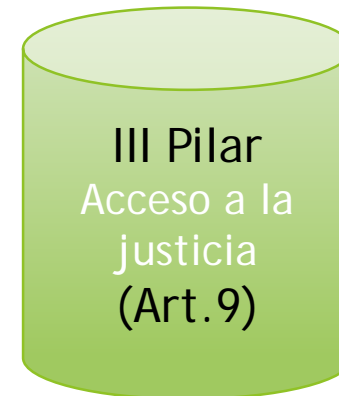
II. Elementos materiales (I Pilar)

- Doble vertiente (suministro activo y pasivo).
- Concepto de "información ambiental".
- ¿Por qué es importante acceder a la información ambiental?
- Derechos y garantías del procedimiento de acceso "previa solicitud".
- Casos de denegación - Excepciones.
- Suministro parcial de la información.
- Datos estadísticos (IIDMA).

I. Disposiciones legales (Internacional)

Convenio sobre acceso a la información, la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales ("**Convenio de Aarhus**").

- **Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (UNECE)**, Conferencia Ministerial "Medio Ambiente para Europa", el 25 junio 1998 (entrada en vigor, octubre 2001).
- Ratificación (46 Estados y la Unión Europea).
- Carácter vinculante (Art.216(2)TFUE): *"Los acuerdos celebrados por la Unión vincularán a las instituciones de la Unión y a los Estados miembros"*.
- 3 pilares "derechos de democracia ambiental" (interdependientes).



Preámbulo del Convenio de Aarhus:

" (...) toda persona tiene el derecho a vivir en un medio ambiente que le permita garantizar su salud y su bienestar, y el deber, tanto individualmente como en asociación con otros, de proteger y mejorar el medio ambiente en interés de las generaciones presentes y futuras".

*(...) "para poder estar en condiciones de **hacer valer este derecho** y de cumplir con ese deber, **los ciudadanos deben tener acceso a la información, estar facultados para participar en la toma de decisiones y tener acceso a la justicia en materia medioambiental** y reconociendo a este respecto que los ciudadanos pueden necesitar asistencia para ejercer sus derechos".*



Unión Europea:

- Incorporación parcial del Convenio de Aarhus (cobertura de Pilares I y II).
 - Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al **acceso del público a la información medioambiental** (en vigor, desde 14.02.2003)
 - Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de mayo de 2003 por la que se establecen medidas para la **participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente** (en vigor, desde 25.06.2003).
- Ausencia de desarrollo normativo sobre acceso a la justicia (III Pilar). **Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso a la justicia en materia de medio ambiente de 24 de octubre de 2003** [COM (2003) 624, final]. **Intento fallido.**

España:

- Convenio de Aarhus ratificado (diciembre 2004) y en vigor desde (marzo 2005).
- **Aplicación directa en España**, desde publicación BOE núm. 40, de 16.02.2005 (art. 96.1 CE y 28.2 Ley Tratados y Otros Acuerdos Internacionales).
- **Ley Aarhus 27/2006**, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medioambiente (incorpora Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

Contenido material

Doble vertiente del derecho de acceso a la información ambiental:

1. **Suministro activo:** previa solicitud dirigida a la autoridad pública competente (en cuyo poder obre la información) [Art. 4 Convenio, Art. 2(2) Directiva 2003/4/CE, Cap. III (Título II) Ley Aarhus]
 - Definición “solicitante” (Art. 2(7) Ley Aarhus) “**cualquier** persona física/jurídica (asociaciones, organizaciones y grupos) que solicite información ambiental. Condición de **interesado** en procedimiento administrativo.
2. **Suministro pasivo:** Obligación de difusión por autoridades públicas - adopción de “medidas oportunas para asegurar la paulatina difusión de la información y su puesta a disposición del pública de la manera más amplia y sistemática posible” . [Art. 5 Convenio, Art. 2 (2) Directiva 2003/4/CE, Cap. II (Título III) Ley Aarhus].

¿Qué se entiende por “información ambiental?”

- **Definición amplia (Art.2.3 Ley Aarhus) [Art.2(3)Convenio, Art. 2(1) Directiva 2003/4/CE]**

“toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:”

- a) El estado de los elementos del medio ambiente, (aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, etc.); y la interacción entre estos elementos.
- b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos, etc., **que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente.**
- c) Las medidas (administrativas, políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente) y actividades **que afecten o puedan afectar a los elementos y factores (...)** así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos.
- d) Los informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental.
- e) Los análisis de la relación coste-beneficio y otros análisis de carácter económico utilizados en la toma de decisiones relativas a las medidas y actividades (...).
- f) El estado de la salud y seguridad de las personas (la contaminación de la cadena alimentaria, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio histórico, cultural y artístico y construcciones, cuando se **vean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente (...)**.

¿Por qué es importante el acceso a la información ambiental?

Preámbulo Ley Aarhus:

“El pilar de acceso a la información medioambiental desempeña un papel esencial en la concienciación y educación ambiental de la sociedad, constituyendo un instrumento indispensable para poder intervenir con conocimiento de causa en los asuntos públicos.”

STS 6202/2011:

“Hay una idea (...) expresada hoy con absoluta claridad en el Convenio de Aarhus, la Directiva 2003/4/CE y en la Ley 27/2006 (...): un mayor acceso del público a la información medioambiental y la difusión de tal información contribuye a una mayor concienciación en materia de medio ambiente, a un intercambio libre de puntos de vista, a una más efectiva participación del público en la toma de decisiones medioambientales y, en definitiva a la mejora del medio ambiente (...)”.

Procedimiento de acceso “previa solicitud”

Principales garantías y derechos del solicitante:

1. Acceder a la información **sin obligación de declarar un interés determinado**, cualquiera que sea la nacionalidad, domicilio o sede.
2. Ser asistido en la búsqueda de información, y recibir ayuda para concretar solicitudes formuladas de manera imprecisa (plazo máx. 1 mes).
3. Obligación de resolver (facilitando información/razones de denegación) en **plazo máx. 1 mes desde recepción, ampliable a 2 meses** (carácter excepcional, complejidad o volumen de la información - notificación).
4. Recibir la información solicitada en la **forma o formatos elegidos**.
5. Ser informado acerca del traslado de oficio de la solicitud a otra autoridad pública que posea la información o, si no es posible, acerca de la autoridad en cuestión.
6. En todo caso, **conocer los motivos de denegación** (total o parcialmente) de la información, y/o en la forma o formato solicitados, y de los recursos que dispone (art.9 Convenio, Art. 20 Ley Aarhus).

Excepciones a la obligación de facilitar información (Art. 13 Ley Aarhus)

Circunstancias que permiten la denegación (apart.1):

1. La información no obra en poder de esa autoridad (remitir la solicitud).
2. Solicitud manifiestamente irrazonable.
3. Solicitud excesivamente general (asistir en la concreción)
4. Solicitud relativa a materia en curso de elaboración/documentos inconclusos (informar tiempo para finalizar la información).
5. Solicitud relativa a comunicaciones internas/interés público atendido por la revelación.

Cuando la información pueda afectar negativamente a (apart.2):

1. Confidencialidad procedimientos de autoridades públicas (norma con rango de ley).
2. Relaciones internacionales, defensa nacional o seguridad pública.
3. Causas/asuntos sujetos a procedimiento judicial/en trámite ante tribunales.
4. Confidencialidad de datos “carácter comercial/industrial” (norma con rango de ley/normativa comunitaria).

Excepciones a la obligación de facilitar información (Art. 13 Ley Aarhus)

Cuando la información pueda afectar negativamente a (apart.2-Cont.):

5. Derechos de propiedad intelectual e industrial (excepto cuando titular consienta divulgación).
6. Carácter confidencial de datos personales (LOPD) (sin consentimiento de revelación)
7. Intereses o protección de un tercero.
8. Protección del medio ambiente al que se refiere la información.

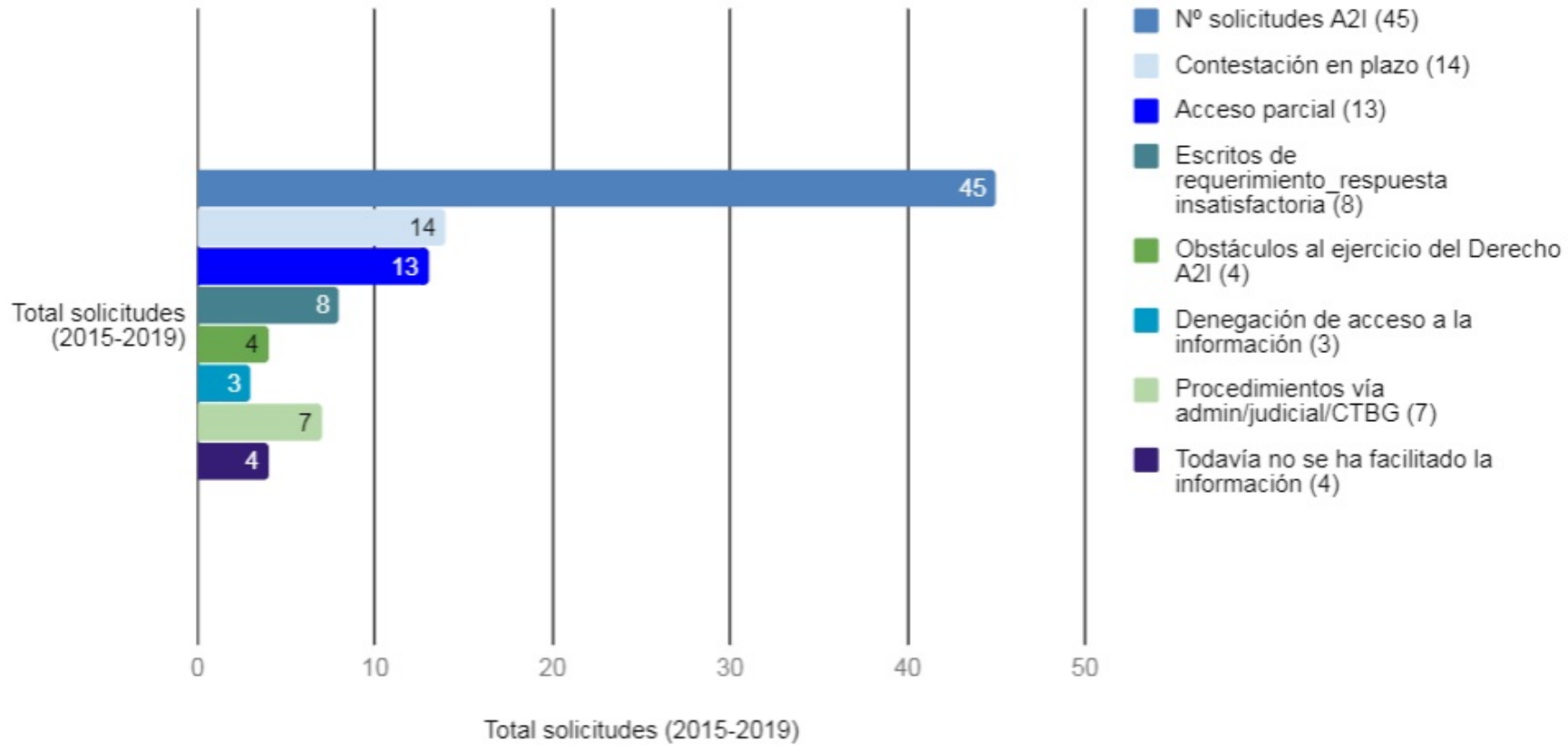
Condiciones para aplicar las excepciones:

- Interpretación restrictiva + ponderación del “interés público”.
- Algunos casos de excepciones no aplican a solicitudes “emisiones industriales”.
- Deber de especificar, caso por caso, qué excepción aplica y las razones que lo justifican.

Suministro parcial (Art. 14 Ley Aarhus): en determinados casos, posibilidad de separar el texto de la información afectada.

Datos estadísticos en IIDMA

Acceso a la información ambiental previa solicitud por el IIDMA





instituto
internacional
de derecho y
medio ambiente

El derecho al servicio del medio ambiente

¡Gracias por su atención!

Alba Iranzo
Abogada ambiental, IIDMA
alba.iranzo@iidma.org

